

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega respuesta de parte de Coosalud EPS. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de abril de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Dos de mayo de Dos Mil Veintitrés

El pasado 29 de marzo, el apoderado judicial de la señora MARY JAIMES SARMIENTO, presentó memorial con anexos en donde subsanó las observaciones realizadas mediante providencia del 21 de marzo del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos de los artículos 82 y Ss. del C.G.P., Ley 2213 de 2022, Ley 721 de 2001, ley 75 de 1968 y Ley 1060 de 2006, se procederá admitir la presente demanda VERBAL- FILIACION EXTRAMATRIMONIAL del adolescente JHOAN SEBASTIAN JAIMES SARMIENTO, instaurada mediante apoderado judicial por la señora MARY JAIMES SARMIENTO, y en contra de los señores SERGIO BAYONA, HAMILTON, LAURA, MAYRA ALEJANDRA y KAREN DANIELA BAYONA MALDONADO, como HEREDEROS DETERMINADOS, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ADOLFO BAYONA FONCE.

Ahora bien, se advierte que no obran los registros civiles de nacimiento de los demandados SERGIO BAYONA, HAMILTON, LAURA, MAYRA ALEJANDRA y KAREN DANIELA BAYONA MALDONADO, a quienes el Despacho EXHORTA para que, dentro del traslado de la demanda se sirvan allegar dichos documentos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda del proceso VERBAL- FILIACION EXTRAMATRIMONIAL del adolescente JHOAN SEBASTIAN JAIMES SARMIENTO, instaurada mediante apoderado judicial por su progenitora la señora MARY JAIMES SARMIENTO, y en contra de los señores SERGIO BAYONA, HAMILTON, LAURA, MAYRA ALEJANDRA y KAREN DANIELA BAYONA MALDONADO, como HEREDEROS DETERMINADOS, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ADOLFO BAYONA FONCE, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal de la presente providencia a los señores SERGIO BAYONA, HAMILTON, LAURA, MAYRA ALEJANDRA y KAREN DANIELA BAYONA MALDONADO, como HEREDEROS DETERMINADOS del causante ADOLFO BAYONA FONCE, conforme a lo dispuesto en el Art. 8º de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022, que dice: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*". O conforme al artículo 291 y ss del C. G. del P.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, la subsanación y sus respectivos anexos a la parte demandada señores SERGIO BAYONA, HAMILTON, LAURA, MAYRA ALEJANDRA y KAREN DANIELA BAYONA MALDONADO, como HEREDEROS DETERMINADOS, del causante ADOLFO BAYONA FONCE, por el término de veinte (20) días para que den contestación por escrito, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del C.G.P., respuesta que

deberá ser allegada al correo [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF a través de apoderado judicial.

**PARÁGRAFO:** La parte actora deberá, con la notificación del auto admisorio, remitir la demanda y sus anexos, así como el auto que inadmitió la misma y el escrito de subsanación, a los señores HAMILTON, LAURA, MAYRA ALEJANDRA y KAREN DANIELA BAYONA MALDONADO, como HEREDEROS DETERMINADOS del causante ADOLFO BAYONA FONCE, ya que si bien aportó las certificaciones del envío remitido a estos a través de la empresa de correo SERVIENTREGA (Guías No. 9162726798, 9162726799, 9162726800 y 9162726801), no es posible determinar si en efecto los anexos fueron enviados con dicha comunicación (cotejo).

En cuanto al señor SERGIO BAYONA, la parte actora deberá suministrar la cédula de ciudadanía de él, ya que sin dicha información no se puede proceder a emplazar al demandado.

**CUARTO:** EXHORTAR a los demandados SERGIO BAYONA, HAMILTON, LAURA, MAYRA ALEJANDRA y KAREN DANIELA BAYONA MALDONADO, para que, dentro del traslado de la demanda se sirvan allegar sus respectivos registros civiles de nacimiento.

**QUINTO:** DE CONFORMIDAD con el Art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba genética ADN.

Una vez vencido el término de traslado de la notificación de la demanda a los demandados, ofíciase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, a fin de que informen con que personas se puede realizar la practica de la prueba genética, teniendo en cuenta que el causante ADOLFO BAYONA FONCE fue cremado (Leucemia Mieloblástica Aguda).

Una vez se allegue respuesta por parte de dicha entidad, fíjese la fecha y hora a la que deban concurrir los citados al examen, debiendo ser previo a la audiencia inicial.

**SEXTO:** Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ADOLFO BAYONA FONCE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P., emplazamiento que se surtirá atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir a través de su publicación en el registro Nacional de emplazados, sin utilización de medio escrito o radial.

**SEPTIMO:** CONCEDER el amparo de pobreza a la señora MARY JAIMES SARMIENTO, representante legal del del adolescente JHOAN SEBASTIAN JAIMES SARMIENTO, de conformidad con lo manifestado en la demanda y en escrito separado, acorde a lo previsto en el Art. 6 de ley 721 de 2001 y Art. 151 y ss., del C. G.P.

**OCTAVO:** La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

**NOVENO :** RECONOCER personería jurídica al Dr. FERNANDO CHAPARRO VALERO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 149.125 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e60b2f6ddc093d96d38769ab1213279ea58df86fd20f645c00d62a2be49c38**

Documento generado en 02/05/2023 03:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**